

ARTÍCULO 45. Los compromisos y las obligaciones de los establecimientos públicos correspondientes a las apropiaciones financiadas con rentas contractuales sólo podrán ser asumidos cuando se hayan perfeccionado los contratos que dan origen al recurso.



ARTÍCULO 46. La Dirección General de Crédito Público informará a la Dirección General del Presupuesto las fechas de perfeccionamiento y desembolso de los recursos del crédito de la Nación.

El Ministerio de Hacienda -Dirección General del Presupuesto- comunicará a los organismos y entidades la fecha a partir de la cual éstos pueden asumir compromisos y obligaciones con cargo a dichos recursos.

#### CAPÍTULO IV.

#### DE LAS RESERVAS PRESUPUESTALES.



ARTÍCULO 47. Los organismos y entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación deberán enviar al Ministerio de Hacienda -Dirección General del Presupuesto- las solicitudes de reservas de apropiación financiadas con recursos del Presupuesto Nacional, antes del 26 de enero.

El Director General del Presupuesto antes del 10 de febrero solicitará a la Contraloría General de la República la constitución de las reservas de apropiación a las que se refiere el presente artículo en el Balance del Tesoro, dicha entidad fiscalizadora las constituirán antes del 28 de febrero.

Las reservas de apropiación financiadas con los recursos administrados por los establecimientos públicos y las reservas de caja se constituirán antes del 28 de febrero.



ARTÍCULO 48. Constituida la reserva de caja o cuentas por pagar de la vigencia fiscal de 1991 los dineros sobrantes recibidos de la Nación por todos los organismos y entidades, serán reintegrados sin excepción, a la Dirección Tesorería General de la República a más tardar el 1o de marzo de 1992. El reintegro será refrendado por el ordenador del gasto y el funcionario de manejo respectivo.

La Dirección Tesorería General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.



ARTÍCULO 49. Las reservas de caja o documentos por pagar de los aportes de la Nación correspondientes al año fiscal de 1991 que no hubieren sido ejecutadas a 31 de diciembre de 1992 expirarán. En consecuencia, los funcionarios de manejo de los respectivos organismos y entidades reintegrarán los dineros a la Dirección Tesorería General de la República, antes del 31 de enero de 1993.



ARTÍCULO 50. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 y el numeral 1 del artículo 73 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, los acuerdos de gastos en poder de las oficinas pagadoras fenecen a 31 de diciembre de cada año, fecha en la cual, si existen obligaciones legalmente contraídas se constituirá la reserva correspondiente. En consecuencia, la Dirección Tesorería General de la República constituirá en la contabilidad las exigibilidades

pendientes de pago a 31 de diciembre de 1991.



ARTÍCULO 51. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo [345](#) de la Constitución Política, las reservas de apropiación que se constituyan a 31 de diciembre de 1991 podrán ser incorporadas en forma automática en el Presupuesto General de la Nación.

## CAPÍTULO V.

### CLASIFICACIÓN DE LOS GASTOS.



ARTÍCULO 52. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto para 1992 se clasifican en la siguiente forma:

#### A. Gastos de funcionamiento

|      |                                       |
|------|---------------------------------------|
| 1000 | Servicios personales                  |
| 1001 | Dietas                                |
| 1002 | Sueldos de personal de nómina         |
| 1003 | Gastos de representación              |
| 1004 | Bonificación por servicios prestados  |
| 1005 | Subsidio de alimentación              |
| 1006 | Auxilio de transporte                 |
| 1007 | Prima de servicio                     |
| 1008 | Prima de vacaciones                   |
| 1009 | Prima de Navidad                      |
| 1010 | Primas extraordinarias                |
| 1011 | Horas extras y días festivos          |
| 1012 | Bonificación especial de recreación   |
| 1013 | Indemnización por vacaciones          |
| 1014 | Jornales                              |
| 1015 | Personal supernumerario               |
| 1016 | Honorarios                            |
| 1017 | Remuneración servicios técnicos       |
| 1018 | Otros gastos por servicios personales |
| 1019 | Comisiones al exterior                |
| 2000 | Gastos generales                      |
| 2001 | Compra de equipo                      |
| 2002 | Materiales y suministros              |
| 2003 | Mantenimiento                         |
| 2004 | Servicios públicos                    |
| 2005 | Arrendamientos                        |
| 2006 | Viáticos y gastos de viaje            |

|      |                               |
|------|-------------------------------|
| 2007 | Impresos y publicaciones      |
| 2008 | Comunicaciones y transporte   |
| 2009 | Seguros                       |
| 2010 | Impuestos, tasas y multas     |
| 2011 | Gastos imprevistos            |
| 2012 | Otros gastos generales        |
| 3000 | Transferencias                |
| 3170 | Sentencias                    |
| 4000 | Gastos de operación comercial |
| 5000 | Servicio de deuda externa     |
| 6000 | Servicio de deuda interna     |

## B. Inversión

### CAPÍTULO VI.

#### DEFINICIÓN DE LOS GASTOS.



ARTÍCULO 53. Los servicios personales se definen de la siguiente manera:

#### 1 001 Dietas

Asignación de los miembros del Congreso de conformidad con lo establecido en la Constitución Política.

#### 1 002 Sueldos de personal de nómina

Remuneración de los empleados y trabajadores oficiales correspondiente a las distintas categorías de empleo e incrementos por antigüedad para retribuir la prestación de los servicios de los mismos, vinculados al organismo o entidad legal y reglamentariamente.

Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que por tener el Estado más del 90% de su capital social, se rijan por las normas de las empresas industriales y comerciales del Estado, para pactar incrementos salariales en las convenciones colectivas, deberán someterse a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

#### 1 003 Gastos de representación

Remuneración especial para el desempeño de cargos para los niveles determinados por la ley.

#### 1 004 Bonificación por servicios prestados.

Pago por cada año continuo de servicios a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales, equivalente a los porcentajes señalados por las normas legales vigentes sobre la materia, correspondientes a la asignación básica, incrementos por antigüedad y gastos de representación.

#### 1 005 Subsidio de alimentación

Pago a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales de determinados niveles salariales para contribuir a su manutención en la cuantía y condiciones señaladas por la ley. Cuando el organismo o entidad suministre la alimentación a sus empleados no habrá lugar a este reconocimiento y será equivalente al monto establecido en dinero.

#### 1 006 Auxilio de transporte

Pago a los empleados públicos que por ley tienen derecho y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales que laboren en las ciudades señaladas en el Decreto 1072 de 1967, en la cuantía y condiciones establecidas por el Gobierno Nacional.

#### 1 007 Prima de servicio

Pago a que tienen derecho los empleados públicos de acuerdo con las normas que regulan el régimen salarial y prestacional del sector público y, según lo contratado, los trabajadores oficiales en forma proporcional al tiempo laborado siempre y cuando hubieren servido cuando menos un semestre en el organismo, su pago se realizará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

#### 1 008 Prima de vacaciones

Pago a que tienen derecho los empleados públicos de acuerdo con las normas que regulan el régimen salarial y prestacional del sector público y, según lo contratado, los trabajadores oficiales. Pagadera con cargo al presupuesto vigente, cualquiera que sea el año de su causación, en los términos del artículo 28 del Decreto [1045](#) de 1978.

#### 1 009 Prima de Navidad

Pago a que tienen derecho los empleados públicos de acuerdo con las normas que regulan el régimen salarial y prestacional del Sector público y, según lo contratado, los trabajadores oficiales equivalente a un (1) mes de remuneración o liquidado proporcionalmente al tiempo laborado, que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

#### 1 010 Primas extraordinarias

Son las creadas o autorizadas expresamente por la ley y las legalizadas por el Decreto-ley 1045 de 1978, las cuales rigen en algunos organismos y entidades sujetos a régimen especial de remuneración.

#### Prima técnica

Reconocimiento económico a algunos funcionarios o empleados altamente calificados, que se requieren para desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, o como reconocimiento al desempeño en el cargo de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo y de conformidad con las normas vigentes.

#### 1 011 Horas extras y días festivos

Remuneración al trabajo realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria diurna o nocturna, o en días dominicales y festivos, su reconocimiento y pago están sujetos a las limitaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.

#### 1 012 Bonificación especial de recreación

Pago a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales, que teniendo derecho a las vacaciones inicien el disfrute de las mismas dentro del año civil de su causación, equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual.

#### 1 013 Indemnización por vacaciones

Compensación en dinero por vacaciones causadas y no disfrutadas que se paga al personal que se desvincula del organismo o entidad o a quienes por necesidades del servicio no pueden tomarlas en tiempo. Su cancelación se hará con cargo al presupuesto vigente, cualquiera que sea el año de su causación. La afectación de este rubro requiere resolución motivada suscrita por el Jefe del respectivo organismo o entidad.

#### 1 014 Jornales

Salario estipulado por días y pagadero por periodos no mayores de una semana, por el desempeño de actividades netamente transitorias que no pueden ser desarrolladas con personal de planta. Por este rubro se pagarán las prestaciones sociales y las transferencias a que legalmente tengan derecho los jornaleros, según la duración de su vinculación, previo certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por el jefe de presupuesto del organismo o quien haga sus veces.

#### 1 015 Personal supernumerario

Remuneración al personal ocasional que la ley autorice vincular para suplir a los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, o para desarrollar actividades netamente transitorias que no puedan atenderse con personal de planta. Por este rubro se pagarán las prestaciones sociales y las transferencias a que legalmente tengan derecho los supernumerarios según la duración de su vinculación, en ningún caso la vinculación de este personal excederá el término de tres (3) meses, salvo autorización mediante resolución ejecutiva.

#### 1 016 Honorarios

Por este rubro se deberán cubrir conforme a los reglamentos, los estipendios a los servicios profesionales prestados en forma transitoria y esporádica por personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones a cargo del organismo o la entidad contratante, cuando las mismas no puedan cumplirse con personal de planta.

#### 1 017 Remuneración servicios técnicos

Pago por servicios calificados a personas naturales o jurídicas que se prestan en forma continua para asuntos propios del organismo o entidad, los cuales no pueden ser atendidos con personal de planta y están sujetos al régimen contractual vigente.

#### 1 018 Otros gastos por servicios personales

Son aquellos gastos de personal que no se encuentran bajo las denominaciones anteriores, tales como:

Subsidio familiar

Pago a empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales de determinados niveles salariales por los hijos que dependan económicamente de ellos. Siempre que no sean atendidos por la correspondiente Caja de Compensación Familiar.

#### 1 019 Comisiones al exterior

Consiste en la remuneración a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional cuando están en comisiones diplomáticas, administrativas, de estudios, de tratamiento médico o especiales al exterior ya sean permanentes o transitorias.

No podrán imputarse a este rubro los viáticos, primas y bonificaciones creadas por la ley los cuales se atenderán con cargo a los rubros correspondientes. Tampoco podrán atenderse las comisiones al exterior con cargo al rubro de sueldos de personal de nómina.



ARTÍCULO 54. Los gastos generales se definen de la siguiente manera:

#### 2 001 Compra de equipo

Adquisición de bienes de consumo duradero que deben inventariarse y no están destinados a la producción de otros bienes y servicios. En esta categoría se incluyen bienes como muebles y enseres, equipos de oficina, cafetería, mecánico y automotor, armamento y demás que cumplan con las características de esta definición.

Las adquisiciones se harán con sujeción al programa general de compras según Decreto 767 de 1988 y demás normas legales.

#### 2 002 Materiales y suministros

Adquisición de bienes de consumo final o fungibles, que no son objeto de devolución, como papel y útiles de escritorio, diskettes para computadores, insumos automotores -con excepción de repuestos-, elementos de aseo y cafetería, vestuario de trabajo, drogas y materiales desechables de laboratorio y uso médico, materiales necesarios para la salud pública y campañas agrícolas y educativas y, cuando exista autorización legal, gastos funerarios, incluye también los servicios médicos, hospitalarios y servicios portuarios y aeroportuarios de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Las adquisiciones se harán con sujeción al programa general de compras según Decreto 767 y demás normas legales.

#### 2 003 Mantenimiento

Conservación y reparación de bienes muebles e inmuebles, incluyendo los repuestos y accesorios que se requieran para estas finalidades. Incluye el costo de los contratos por servicios de vigilancia y aseo.

#### 2 004 Servicios públicos

Erogaciones por concepto de servicios de acueducto, alcantarillado, recolección de basuras, energía y teléfonos cualquiera que sea el año de su causación. Estas incluyen su instalación y traslado.

#### 2 005 Arrendamientos

Alquiler de bienes muebles e inmuebles para el adecuado funcionamiento de los organismos o entidades. Estos incluyen el alquiler de garajes.

#### 2 006 Viáticos y gastos de viaje

Los viáticos se definen como el reconocimiento para el alojamiento y alimentación de los empleados públicos y, según lo contratado, de los trabajadores oficiales del respectivo organismo o entidad cuando previo acto administrativo deban desempeñar funciones en lugar diferente a su sede habitual de trabajo. No podrán imputarse a este rubro viáticos de contratistas, salvo que se haya estipulado así en el respectivo contrato. La Presidencia de la República podrá pagar con cargo a su presupuesto viáticos al personal militar de seguridad a su servicio.

Por este rubro podrá reconocerse y efectuar pagos por concepto de pasajes y transporte de los empleados públicos y, según lo contratado, de los trabajadores oficiales que pertenezcan al organismo o entidad y del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, cuando previo acto administrativo, deban desempeñar funciones en lugar diferente a la sede habitual de su trabajo. Al personal militar y de seguridad al servicio de la Presidencia de la República podrán pagársele estos gastos con cargo al presupuesto de ese Departamento Administrativo. También incluye los gastos de traslado de los empleados públicos y sus familias cuando haya lugar a ello y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales. No se podrán imputar a este rubro los gastos correspondientes a la movilización dentro del perímetro urbano de cada ciudad. Tampoco podrán imputarse a este rubro gastos de viaje a contratistas, salvo que se estipule así en el respectivo contrato. Los viáticos sólo podrán computarse como factor salarial para la liquidación de cesantías y pensiones cuando se cumplan las condiciones señaladas en el literal i) del artículo [45](#) del Decreto-ley 1045 de 1978.

#### 2 007 Impresos y publicaciones

Por este rubro se pueden ordenar y pagar los gastos por edición de formas, escritos, publicaciones, revistas y libros, trabajos tipográficos, sellos, suscripciones, adquisición de revistas, libros y pago de avisos.

#### 2 008 Comunicaciones y transporte

Se cubre por este concepto los gastos de mensajería, correos, telégrafos y Otros medios de comunicación, alquiler de líneas, embalaje y acarreo de elementos. Incluye el transporte colectivo de los funcionarios del organismo o entidad. Los pagos por concepto de télex, telégrafo y otros medios de comunicación, pueden cubrir obligaciones de 1991.

#### 2 009 Seguros

Corresponde al costo previsto en los contratos o pólizas para amparar la propiedad inmueble, maquinaria, vehículos y equipo de propiedad de la Nación o de los Establecimientos Públicos Nacionales. La administración deberá adoptar las medidas que estime necesarias para garantizar que en caso de siniestro se reconozca la indemnización pertinente.

Incluyendo además las pólizas a empleados de manejo, ordenadores y cuenta- dantes que conforme a las disposiciones legales vigentes deben hacer concordante la responsabilidad del manejo de los recursos con el valor de la misma.

Los organismos y entidades asumirán los seguros conforme a criterios de prioridad en el manejo

de los riesgos y sujeción a las apropiaciones presupuestales, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno.

#### 2 010 Impuestos, tasas y multas

Con cargo a este rubro se atenderá el impuesto sobre la renta y demás tributos, tasas, multas y contribuciones a que estén sujetos los organismos y entidades. No se cubrirán con cargo a éste, los que se originen conforme a lo previsto en el artículo 17 del presente decreto.

#### 2 011 Gastos imprevistos

Erogaciones excepcionales de carácter eventual o fortuito de inaplazable e imprescindible realización para el funcionamiento de los organismos o entidades.

No podrán imputarse a este rubro gastos suntuarios o correspondientes conceptos ya definidos en este decreto, vigencias expiradas, erogaciones periódicas o permanentes, ni utilizarse para completar partidas insuficientes.

La afectación de este rubro requiere resolución motivada, suscrita por el jefe del respectivo organismo o entidad, previa aprobación y registro de la división de presupuesto o la dependencia que haga sus veces.

#### 2 012 Otros gastos generales

Corresponde a los gastos generales que no puedan ser clasificados dentro de las definiciones anteriores, autorizados por norma leal vigente, tales como:

##### Transporte de presos

Erogaciones por concepto de remisión y el traslado de los presos y guardianes encargados de su custodia y, excepcionalmente, de reclusos que recobren su libertad.

##### Sostenimiento de embajadas y consulados

Erogaciones por concepto de papelería y útiles de escritorio, agua, luz, teléfono, calefacción, gas, remoción de nieve, elementos de aseo, cafetería y jardinería, servicio de vigilancia, fotocopias, reparaciones locativas, mantenimiento de máquinas y demás gastos afines, que resulten necesarios para el funcionamiento de las embajadas y consulados.

##### Gastos reservados

Son erogaciones destinadas al cubrimiento de las operaciones de inteligencia, consistentes en una labor investigativa y evaluativa para el esclarecimiento de una situación particular como la represión del delito, la conservación y restablecimiento del orden público y la defensa de la soberanía nacional, donde la naturaleza de esta labor exige total reserva. Se debe asegurar el destino de estos gastos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el presente artículo. No se podrán efectuar erogaciones correspondientes a los demás conceptos establecidos en los gastos generales, tales como materiales y suministros y mantenimiento entre otros. Estos gastos únicamente pueden ser efectuados por los organismos legalmente autorizados para ello.

##### Apoyo a operaciones militares y policiales

Son erogaciones destinadas a fortalecer el desarrollo de un operativo o plan militar y policial

específico, que para su eficaz cumplimiento requiere la realización de gastos ocasionales de carácter inaplazable, cuya imprescindibilidad debe ser declarada por el Ministro de Defensa Nacional o el Director General de la Policía, según el caso.

#### Sostenimiento de semovientes

Gastos destinados a alimentación, sanidad, arneses, herraje, atalaje y compra de animales.

#### 3 000 Transferencias

Son transferencias las apropiaciones con destino a las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas sin el carácter de contraprestación en bienes servicios. Incluye igualmente los pagos por convenios a organismos internacionales.



ARTÍCULO 55. Para el cálculo de los aportes que los funcionarios del servicio exterior deban hacer a la Caja Nacional de Previsión, se tomará como base de liquidación el valor de los aportes que se liquidan en cargos equivalentes según la nomenclatura del Departamento Administrativo del Servicio Civil, al igual que para el pago de la cuota patronal, de conformidad con los artículos [12](#) y [76](#) del Decreto-ley 2016 de 1968.



ARTÍCULO 56. Los ascensos en el escalafón para el Ministerio de Educación corresponden a la diferencia de remuneración producida en el presente año; por los ascensos realizados en los términos de los artículos [5o](#), [6o](#), y [7o](#) del Decreto extraordinario 2277 de 1979 y los artículos [72](#) y [86](#) de la ley 38 de 1989 al personal docente nacional y nacionalizado.

Esta diferencia se calcula teniendo en cuenta la remuneración del nuevo cargo frente a la del anterior, incluyendo todas sus prestaciones sociales. No podrá atenderse con cargo a este rubro deudas de vigencias anteriores.



ARTÍCULO 57. En las instituciones de educación, los salarios, primas y demás emolumentos laborales de los profesores de hora cátedra, sólo podrán cancelarse por este rubro.

#### 3 170 Sentencias

Corresponden a los fallos ejecutoriados que contra la Nación se hayan proferido por los jueces de la República y los cuales deben reconocerse y pagarse en los términos previstos en el artículo [16](#) de la Ley 38 de 1989. Igualmente se cancelarán por este rubro mandamientos ejecutivos, conciliaciones administrativas y otras órdenes judiciales impartidas para el pago de estas obligaciones.

Los establecimientos públicos deberán atender las providencias que se profieran en su contra, con recursos propios.

#### 4 000 Gastos de operación comercial

Son gastos de operación comercial los que realizan las entidades para adquisición de bienes y servicios destinados a la comercialización. En el caso del Fondo Rotatorio de Aduanas, comprende también los gastos por concepto de bodegajes de las mercancías decomisadas por las autoridades competentes y su cancelación se hará con cargo al presupuesto vigente, cualquiera que sea el año de su causación.

5 000 Servicio de la deuda externa

6 000 Servicio de la deuda interna

Los gastos por concepto del servicio de la deuda pública tanto interna como externa tienen por objeto atender el cumplimiento de las obligaciones contractuales correspondientes al pago de capital, los intereses, las comisiones y los imprevistos originados en operaciones de crédito público y realizadas conforme a la ley.

Los rendimientos que devenguen los títulos de Tesorería clase A y B se atenderán con cargo al Presupuesto Nacional.



ARTÍCULO 58. Son gastos de inversión aquellas erogaciones susceptibles de causar réditos o de ser de algún modo económicamente productivas, o que tengan cuerpo de bienes de utilización perdurable, llamados también de capital por oposición a los de funcionamiento que se hayan destinado por lo común a extinguirse con su empleo.

La característica fundamental de este gasto debe ser que su asignación permita acrecentar la capacidad de producción y productividad para la atención de mayores bienes y servicios.



ARTÍCULO 59. Las obligaciones correspondientes a cesantías y pensiones, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, y al Fondo Nacional de Ahorro originadas en la vigencia fiscal anterior, pueden ser cubiertas con cargo a este presupuesto.



ARTÍCULO 60. Los conceptos de gastos no definidos anteriormente que figuren en este presupuesto, sólo podrán afectarse para los fines propios correspondientes a su denominación conforme al respectivo organismo o entidad con fundamento en norma legal.

## CAPÍTULO VII.

### DISPOSICIONES VARIAS.



ARTÍCULO 61. El Ministerio de Hacienda -Dirección General del Presupuesto- podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, informes de caja y bancos, reservas de apropiación y de caja, estados financieros y demás documentos que considere convenientes para la programación y ejecución del presupuesto.



ARTÍCULO 62. Prohibese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores de gastos responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por lo establecido en esta norma.



ARTÍCULO 63. El Ministerio de Hacienda h Crédito Público – Dirección General del Presupuesto- se abstendrá de tramitar las solicitudes de modificaciones presupuestales y de acuerdos mensuales de gastos, de aquellas entidades que debiendo atender el servicio de la deuda

interna y externa no lo hicieren dentro de los términos establecidos.

Para tal efecto, dichas entidades enviarán a las Direcciones Generales del Presupuesto y de Crédito Público, en forma bimestral, una relación de las fechas de vencimiento y su valor respectivo.

Los anteriores requisitos se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.



ARTÍCULO 64. El Gobierno Nacional en el decreto de liquidación ubicará, clasificará y definirá los ingresos y gastos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto- hará mediante Resolución las operaciones que en igual sentido se requieran durante el transcurso de la vigencia.



ARTÍCULO 65. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto- de oficio o a petición del Jefe del organismo o entidad hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1992.



ARTÍCULO 66. Cuando exista apropiación presupuestal en el servicio de la deuda pública podrán efectuarse anticipos en el pago de los contratos de empréstito.



ARTÍCULO 67. Los recursos de la Nación correspondientes a la participación de regalías mineras de que trata la Ley 75 de 1986 y en especial las provenientes de hidrocarburos de liquidaciones efectuadas por Ecopetrol deberán ser giradas periódicamente a la Dirección Tesorería General de la República a más tardar al mes siguiente de su causación.



ARTÍCULO 68. Los datos sobre población a que se refiere la Ley [12](#) de 1986 serán los correspondientes a los resultados del censo nacional de población y vivienda realizado el 15 de octubre de 1985, conforme lo establece el artículo [54](#) transitorio de la Constitución Política.

Se tomarán en cuenta para la distribución de la participación en el impuesto a las ventas los municipios creados válidamente y reportados al Ministerio de Hacienda -Dirección General del Presupuesto- hasta el 31 de diciembre de 1991.



ARTÍCULO 69. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Catastro Departamental de Antioquia deberán suministrar, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información de los avalúos catastrales de la vigencia fiscal de 1991, a más tardar el 10 de enero de 1992. De los avalúos catastrales de cada municipio se excluirá el valor de la propiedad inmueble de la Nación, del Departamento y del Municipio y la correspondiente a las instituciones exentas por normas concordatarias.



ARTÍCULO 70. Los Tesoreros Municipales están obligados a informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor total de los recaudos por concepto del impuesto predial unificado establecido por el artículo [26](#) de la Ley 44 de 1990, antes del 20 de enero de 1992.

Si la información del recaudo del impuesto predial unificado no es conocida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto- en la fecha mencionada, se tomará la del año inmediatamente anterior.



ARTÍCULO 71. La información del recaudo del impuesto predial unificado reportado por los tesoreros municipales deberá diligenciarse en los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda -Dirección General del Presupuesto-.



ARTÍCULO 72. Los recursos de los municipios provenientes de la participación del impuesto a las ventas que al cierre de la vigencia fiscal no se encuentren comprometidos ni ejecutados, deberán asignarse en la siguiente vigencia fiscal, manteniendo la destinación de los mismos, en especial los gastos de inversión, con el fin de cumplir los requisitos exigidos por la Ley [12](#) de 1986, el Decreto- ley 077 de 1987 y las disposiciones presupuestales que les sean aplicables. El incumplimiento de esta norma será causal de mala conducta.



ARTÍCULO 73. Las modificaciones al presupuesto de inversión municipal financiadas con recursos provenientes de la participación en el impuesto a las ventas requieren el concepto previo y favorable del jefe de la oficina de planeación departamental. Para tal efecto, el alcalde respectivo y el jefe de la oficina de planeación cumplirán los mismos requisitos y plazos previstos en los artículos [90](#) al [93](#) del Decreto-ley 77 de 1987 y de la Ley [44](#) de 1990.



ARTÍCULO 74. Las entidades territoriales continuarán elaborando, presentando y ejecutando sus presupuestos como lo venían haciendo antes del 4 de julio de 1991, mientras se expiden las normas orgánicas del presupuesto, siempre que no se contravenga lo establecido en el Título XII de la Constitución Política.



ARTÍCULO 75. Ninguna autoridad podrá contraer compromisos que implique el pago de cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación sin que exista la ley que adopte el convenio.



ARTÍCULO 76. Cuando los organismos y entidades requieran celebrar compromisos que cubran varias vigencias fiscales deberán cumplir con los requisitos exigidos por la reglamentación expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal –CONFIS-.



ARTÍCULO 77. Los compromisos adquiridos con cargo a las apropiaciones disponibles que cobijen la siguiente vigencia fiscal no requieren autorización previa del Consejo Superior de Política Fiscal –CONFIS-. Para tal efecto, deberán constituirse las reservas presupuestales.

Podrán atenderse con cargo a la vigencia en curso las obligaciones del Servicio de la Deuda Pública Externa del mes de enero de 1993.



ARTÍCULO 78. El Consejo Superior de Política Fiscal –CONFIS-, de acuerdo con las metas trazadas en el Plan Financiero, determinará cuáles Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de éstas deberán someterse durante el año de 1992 a la aprobación de sus respectivos presupuestos, mediante decreto suscrito por el

Ministro de Hacienda y Crédito Público.



ARTÍCULO 79. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto- se abstendrá de adelantar los trámites de cualquier operación presupuestal de aquellas entidades que incumplan los objetivos y metas trazados en el Plan Financiero, en el Programa Macroeconómico del Gobierno Nacional y en el Programa Anual de Caja. Para tal efecto, las entidades enviarán a la Dirección General del Presupuesto informes mensuales sobre la ejecución de ingresos y gastos.



ARTÍCULO 80. Los organismos y entidades que cancelen cesantías con efectos retroactivos deberán incluir una programación especial de pagos en la solicitud del programa anual de caja, en la cual se atienda en forma prioritaria la cancelación de las cesantías definitivas y se establezcan los criterios con los cuales se cancelen las cesantías parciales.



ARTÍCULO 81. El porcentaje de la cesión del impuesto a las ventas asignado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago de las cesantías definitivas y pensiones del personal docente nacionalizado, será definido por el Gobierno Nacional con base en el resultado del Corte de cuentas establecido en el artículo [12](#) de la Ley 91 de 1989.



ARTÍCULO 82. Los Ministros del despacho podrán delegar la ordenación del gasto en los Superintendentes.



ARTÍCULO 83. Los rendimientos financieros originados con recursos del Presupuesto Nacional deben ser consignados en la Dirección Tesorería General de la República, en el mes siguiente al de su causación, con excepción de los generados por las entidades de previsión social y los señalados en el artículo 35 del Decreto Extraordinario 1684 de 1991.



ARTÍCULO 84. Los organismos y entidades del orden nacional deberán adelantar una actualización de los valores de los activos no corrientes, en especial de los bienes inmuebles, a más tardar el 28 de febrero de 1992 y enviar esta información al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto-.

La enajenación de estos bienes podrá adelantarse a través de contratos de fiducia.



ARTÍCULO 85. Las Cajas de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional podrán invertir sus excedentes de liquidez de acuerdo con las autorizaciones otorgadas por la Dirección Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los recursos adicionales generados en la vigencia fiscal de 1992 deberán destinarse preferentemente al pago de las asignaciones de retiro.



ARTÍCULO 86. Los Fondos Rotatorios adscritos al Ministerio de Defensa y la Policía Nacional no podrán cobrar más del uno por ciento a las fuerzas por la prestación de los servicios.



ARTÍCULO 87. La cuota de auditaje que deben sufragar los establecimientos públicos con los recursos administrados por éstos, se consignará en la Dirección Tesorería General de la

República a más tardar el 30 de mayo de 1992.



ARTÍCULO 88. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los establecimientos públicos deberán incorporar en sus presupuestos los recursos necesarios para atender las sentencias judiciales, mandamientos judiciales de pago, conciliaciones administrativas y otras órdenes judiciales efectuadas conforme lo establece la ley. El funcionario de manejo que reciba una orden de embargo está obligado a solicitar la certificación establecida por el artículo [513](#) del Código de Procedimiento Civil y la correspondiente modificación presupuestal, si es del caso; las cuales serán atendidas prioritariamente por las autoridades presupuestales.



ARTÍCULO 89. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 62 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, la Dirección Tesorería General de la República con base en los acuerdos de gastos efectuará el traspaso de fondos de los aportes patronales directamente a la Caja Nacional de Previsión Social.



ARTÍCULO 90. El superávit fiscal de los establecimientos públicos se incorporará automáticamente al Presupuesto General de la Nación en la cuantía que determine el Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES- mediante resolución o acuerdo de la junta o Consejo Directivo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará los ajustes correspondientes cuando sea del caso.

La Dirección General del Presupuesto refrendará las resoluciones o acuerdos previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación si se trata de recursos de inversión.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
ISSN 2256-1633  
Última actualización: 31 de marzo de 2018

